

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2017-00466. Informe Secretarial: Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que obra oficio proveniente del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, comunicando la decisión de ordenar la acumulación de procesos, la aprehensión y remisión del presente a dicho estrado judicial. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO							
FECHA	TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2017	00466	00
DEMANDANTE	MARGARITA MOJICA RUIZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante oficio No. 00057 del 19 de febrero de 2024 se remitió al juzgado 20 Laboral del Circuito el proceso de la referencia en forma física que consta de 70 folios y 2 CD, dando cumplimiento a la solicitud de envió en calidad de préstamo para analizar la acumulación de procesos con otro proceso que cursa en dicho despacho.

Así mismo mediante oficio de fecha 22 de febrero de 2024 proveniente del Juzgado 20 Laboral, se informa que "Comunico a ustedes que en auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) el Despacho conforme al artículo 150 del C.G.P, ordenó ACUMULAR LA DEMANDA que cursa en el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, que fuese enviado en calidad de préstamo el pasado 19 de febrero de 2024. Se asume la respectiva competencia, pues si bien el proceso que

*se adelantó en su despacho resultó ser el más antiguo, en el tramitado en este despacho se logró fijar el litigio y la comparecencia de la vinculada señora FLOR ALBA ARDILA DE ARIZA. Lo anterior con el fin de que realicé las respectivas desanotaciones y migración del proceso en su sistema de gestión judicial, y para que obre en el proceso ordinario laboral No. 2020-283 de MARGARITA MOJICA RUIZ contra ACP COLPENSIONES y OTRO que cursa en este despacho. "*

En consecuencia, se debe decir que el Código General Del Proceso ley 1564 de 2012 artículo 148, contempla la posibilidad de la acumulación cuando las partes en los distintos procesos sean demandantes y demandados recíprocos y las pretensiones sean conexas, es decir que debe haber una correspondencia igual entre uno a otro. Además, procede cuando el demandado sea el mismo y las pretensiones y excepciones propuestas sean iguales.

Verificado el contenido de la petición, colige el Despacho que se reúnen los presupuestos conforme quedo plasmado en autos que preceden por lo que es admisible enviar el proceso 2017-00466 al Juzgado solicitante, motivo por el cual se dispone:

Primero: Enviar las presentes diligencias al JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que se acumule el presente proceso al que cursa en dicho despacho bajo el radicado No. 110013105020-2020-00283-00, por ser las mismas partes las que actúan en ambos procesos y al ser los mismos hechos y pretensiones los reclamados en ambas demandas.

Segundo: Por secretaría comuníquese al Juzgado la presente decisión, toda vez que el expediente físico ya reposa en dicho estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No 39 fijado hoy 14 de marzo de 2024.

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea007903b15b186a2ffe142863c6a912dad3f31e6a013ede74ad01b66219018e**

Documento generado en 13/03/2024 08:33:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regresó del superior confirmando la sentencia de primer grado. Por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Agencias en derecho asignadas en primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada	\$500.000
Sin costas en segunda instancia	\$0
Total	\$500.000

Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>							
FECHA	TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00184	00
DEMANDANT	JAIME ALBERTO GAONA						
DEMANDADA	GLOBAL SEGUROS DE VIDA Y AFP PORVENIR S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

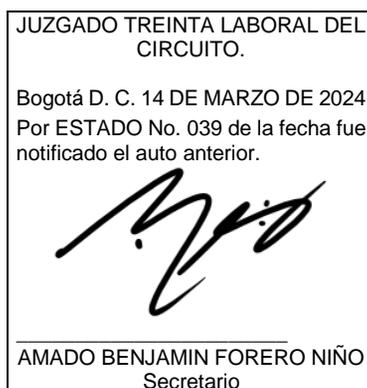
SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P. y Autorícese la entrega de copias solicitadas.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben



Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38a25a45acffa16e014dd368db732cedecd033890b60208a9ecb828cc7cab87**

Documento generado en 13/03/2024 08:33:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro 2024.

Al despacho del señor Juez informando que obra recurso reposición y en subsidio de apelación interpuesto frente al auto que negó el llamamiento en garantía. sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN</b>							
FECHA	TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00175	00
DEMANDANTE	LUZ AMPARO ZAPATA OSORIO						
DEMANDADA	COLPENSIONES- AFP SKANDIA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se encuentra al despacho el proceso pendiente de resolver recurso de reposición contra el auto que negó el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros MAPFRE S.A., solicitado por la demandada AFP SKANDIA S.A. fechado 29 de febrero de 2024.

Estando dentro del término legal conforme al artículo 63 del C.P.T YSS, el apoderado de la AFP SKANDIA S.A., sustenta el recurso de reposición manifiesta que la solicitud fehacientemente con los requisitos formales, para que se admita el llamamiento, no es procedente su rechazo de plano, y solo en sentencia se califica la responsabilidad o no del llamado, pues basta a la llamante manifestar que tiene un derecho contractual con el llamado para acceder en esta etapa procesal a la figura de llamamiento en garantía.

Que conforme a la norma el contrato de seguros en la administradora radica el interés asegurable, porque es el tomador de una póliza, cuya finalidad es cubrir unos siniestros que afecten la vida y la integridad física de sus afiliados.

Y se materializa ese interés ante la muerte o incapacidad de un afiliado que puede originar un perjuicio económico ante un siniestro.

Al declararse la ineficacia del traslado realizado por un afiliado ante el RAIS, se deja sin efectos la afiliación del mismo ante esta Administradora, y al dejar sin efectos este contrato suscrito entre el afiliado y la Administradora, inmediatamente y automáticamente, deja sin efecto alguno, el contrato entre la Administradora y la Aseguradora, por la ausencia del interés asegurable.

Trae a colación decisiones del superior donde se ha revocado este tipo de dediciones.

Para resolver debe decirse que el criterio del despacho para negar el llamamiento se debe a que la petición se hace bajo el argumento de que es la aseguradora Mapfre quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, resulta claro que en el hipotético caso de salir una sentencia desfavorable a los intereses de la parte demandada SKANDIA S.A., tampoco se podría afectar póliza alguna por este concepto de la devolución de la prima pagada por este aseguramiento, pues este tema no es del resorte de la especialidad laboral sino de la civil, por ende, el llamamiento resulta improcedente. Bajo este argumento se niega la solicitud y no se repone la decisión.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria y dado que se interpuso dentro del término legal y siendo este auto susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 2 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

Expídanse las copias solicitadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de febrero de 2024 que negó el llamamiento en garantía de seguros Mapfre, solicitado por la demandada AFP SKANDIA S.A.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

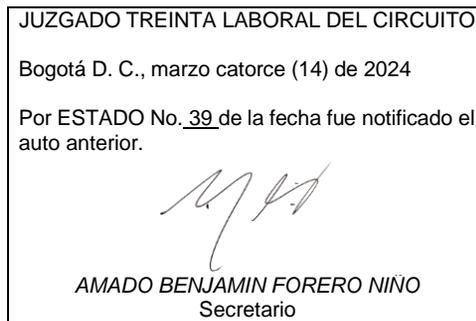
TERCERO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized initial 'F' and a horizontal line crossing through the middle of the signature.

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

Benj.



**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7eb8988d23af60bf3e096184d2cf9668dff6ca042c5e22b431c8facde6fa5e**

Documento generado en 13/03/2024 08:33:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C. Once (11) de marzo de 2024.

Informe secretaria: Al Despacho del señor Juez, informando que vencido el término la parte interesada no presentó escrito de subsanación de la demanda -Sírvese proveer-.

**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANO							
FECHA	TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	1100 1	31	05	030	2022	00446	00
DEMANDANTE	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.						
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, mediante auto anterior, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara algunas falencias señaladas por el Despacho.

No obstante, lo anterior, pese al término concedido, no cumplió la parte actora con las exigencias efectuadas, pues la misma guardó silencio.

Así las cosas, con base en el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formulada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su registro.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 14 de marzo de 2024. Por estado  
No. 39 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6f42d81d36d8c977cab10f8387b5f0e46e09ba9db0d6dd3b76ce9537c8e512**

Documento generado en 13/03/2024 08:33:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra cumplido el termino de traslado de las excepciones propuestas en contra del mandamiento ejecutivo y la parte ejecutante se pronunció solicitando medidas cautelares y actualizando el crédito. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

AUTO FIJA FECHA EXCEPCIONES							
FECHA	TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00179	00
DEMANDANT	YENNY ASTRID RUBIANO VENEGAS						
DEMANDADA	BANCO COLPATRIA S.A						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: Para efectos de resolver las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago en audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del art. 42 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el art. 443 del C.G.P; se fija el día JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2024, a las dos de la tarde (14:00) PM.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que comparezcan en la fecha Indicada accediendo a través del siguiente link por la plataforma lifesize <https://call.lifesizecloud.com/20973774>

TERCERO: Diferir el decreto de medidas cautelares una vez quede en firme el auto que resuelva las excepciones propuestas.

CUARTO: Compartir a las partes el expediente y las excepciones propuestas accediendo a través del siguiente link [11001310503020230017900](https://call.lifesizecloud.com/20973774)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO.

Bogotá D. C. 14 de marzo de 2024  
Por ESTADO No. 039 de la fecha fue  
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bf1d772ae0f1384aa41a2f415ca1693bfa52d47af93e4ad977b5b731324feb**

Documento generado en 13/03/2024 08:33:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2023-00229

Informe Secretarial: Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho del señor Juez el expediente virtual, informando que obra contestación al mandamiento ejecutivo y solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO ORDENA ENTREGA TITULO</b>							
FECHA	TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2023</b>	<b>00229</b>	00
DEMANDANTE	FANNY DENNISE GONGORA						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y PORVENIR Y SKANDIA S.A						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se observa que las demandada Skandia, propuso la excepción de pago y además tanto AFP PORVENIR como SKANDIA S.A, constituyeron títulos judiciales por el valor de las costas

procesales, considera el despacho que no hay lugar a seguir adelantando el presente proceso ejecutivo y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Así mismo se observa que em forma equivocada se libró mandamiento ejecutivo en contra de AFP PORVENIR S.A por las costas procesales por \$4.500.000 cuando realmente obedecen a la cantidad de \$4.000.000, por lo que corresponde previo a ordenar la entrega de este título No. 400100009210806 por valor de \$4.500.000, ordenar su fraccionamiento por las sumas de \$4.000.000 el cual una vez constituido se entregará a la demandante a la cuenta acreditada en el presente proceso y la suma de \$500.000 suma que deberá ser devuelta a la AFP PORVENIR S.A, para lo cual se requerirá a la parte ejecutada allegar la autorización del representante legal y la cuenta bancaria a la cual realizarle el abono a cuenta.

En consecuencia, por secretaría ordenar el pago del Título No. 400100008882962, por valor de \$4.000.000, consignados por Skandia S.A mediante abono a la cuenta de la demandante señora FANNY DENNISE GONGORA MOLINA 41.787.278, a su cuenta de ahorros No. 1009427089 del Banco ScotiaBank Colpatria S.A.

Por secretaría elaborar el formato virtual DJ04 ye ingresar la orden de fraccionamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 39 fijado hoy 14 de marzo de 2024.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa5ad22f504096fd8a2664a1e34364e41f2ae3c5ea3cf8f29fb3b24d84dcb9**

Documento generado en 13/03/2024 08:33:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que obra contestaciones de demanda presentadas por las convocadas a juicio. Sírvase proveer.

**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.**

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00249	00
DEMANDANTE	SANDRA ELENA RIVEROS BELLO						
DEMANDADA	BANCO POPULAR S.A.// TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGIA DE INFORMACION S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial el despacho observa que las contestaciones de la demanda presentadas por parte de BANCO POPULAR S.A. y TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGIA DE INFORMACION S.A.S. que obran en el expediente digital, se hicieron en debida forma; por lo tanto, se tendrá por contestada cada una y, se dispone:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, reconocer personería a los abogados RICARDO ESCUDERO TORRES, portador de la Tarjeta Profesional N° 69.945 del C.S. de la J., como apoderado del BANCO POPULAR S.A. y, LINDA RENÉ DIAZ PALENCIA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 119.113 del C.S. de la J., como apoderada de TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGIA DE INFORMACION S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de BANCO POPULAR S.A. y TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGIA DE INFORMACION S.A.S. por cumplir los requisitos del art. 31 del C.P.T Y S.S., modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

TERCERO: Se señala el día CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las OCHO Y TREINTA (8:30 AM), como fecha para realizar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y de DECRETO DE PRUEBAS, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

CUARTO: Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/20972433>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ**  
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **39** fijado  
hoy **14 de marzo de 2024**.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1955dc83dd131cf2517a564592d53f89b8c6b61f29c33f83e107575e3de457**

Documento generado en 13/03/2024 08:33:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**